



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, siu cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

A fin de que pueda realizarse inmediatamente el reemplazo de 25,000 hombres, correspondiente al presente año, decretado por las cortes y sancionado por S. A. el Regente del reino en 1.º de agosto próximo pasado, ha señalado la diputacion provincial para los sorteos de décimas de que tratan los artículos 47 y siguientes de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 el dia 13 del presente mes, desde las nueve de su mañana en sesion pública y en el salon donde celebra las suyas dicha corporacion, mandando se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, y Diario de avisos de esta córte, para que llegue á noticia de todos los interesados, con arreglo al art. 52 de dicha ordenanza. Madrid 3 de setiembre de 1842.—El presidente.—*Alfonso Escalante.*—Por acuerdo de la diputacion y ausencia del señor secretario, Tomás Torresano.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

CIRCULAR.

Adjuntos remito á V. ejemplares
del reglamento de peones camineros aprobado
por S. A. el Regente del reino, y nombramientos
en blanco que han de servir para los mismos, debiendo V. observar para poner aquel en
planta las prevenciones siguientes:

Se dividirá la línea de carretera confiada á cada ingeniero en secciones y trozos, debiendo cada una de aquellas componerse de dos de estos á lo menos, y de tres á lo mas.

Las secciones se numerarán partiendo siempre la numeracion de esta corte en las carreteras que salen de ella, y en las demas en el mismo orden que se previno y se observa para los jalones indicadores. Los trozos se espresarán con la designacion de 1.º y 2.º ó 3.º de la seccion número tantos á que correspondan. Los ingenieros situados en una misma línea se pondrán de acuerdo entre sí para que la numeracion de las secciones sea seguida y correlativa.

Los trozos serán en general de cinco leguas pero cuando la estension de la línea confiada á cada ingeniero no sea un múltiplo de dicho número, podrán ser algunos de cuatro ó de seis leguas.

Los ingenieros procederán desde luego á nombrar los peones camineros capataces, los cuales deberán entrar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y les estenderán, asi como á los demas peones camineros, sus correspondientes nombramientos, cualquiera que sea el origen del que ya tengan en el dia, cuidando de que los presenten á los respectivos alcaldes.

Dispondrán asimismo que para cada peon se haga una libreta del mismo tamaño que el que tiene el nombramiento impreso, sirviendo este de carpeta; pero tendrá ademas aquella una cubierta para su conservacion, y se observará lo prevenido en las advertencias.

El reglamento, la libreta y un ejemplar de las ordenanzas de policia y conservacion de las carreteras, que muy en breve se imprimirá por esta direccion en la misma forma que aquel, deberán

encerrarse en una caja ó bote de hoja de lata de forma paralelepípeda en que puedan contenerse sin doblez, la cual deberá llevar siempre consigo todo peon caminero colgada del hombro por medio de un cordón cuando recorra su legua, y tenerla suspendida del jalón indicador mientras esté trabajando. Los peones capataces llevarán además el cuaderno de que habla el artículo 48, del cual se les proveerá desde luego.

Los gastos que haya que hacer para la adquisición de estos efectos se incluirán entre los generales de las carreteras.

Tan pronto como se haya puesto en planta lo que se previene, deberán dar parte los ingenieros á esta direccion, remitiendo un estado en que consten la designacion de cada seccion y trozo, expresando su numeracion y límites, el nombre de los peones camineros así ordinarios como capaces, el punto de residencia de cada uno, la distancia de este punto al centro de la legua respectiva, y el haber que aquellos hayan de disfrutar, tomando por base el actual, sin perjuicio de hacer las observaciones que juzguen convenientes, comparándole con el jornal medio del campo. Por separado acompañarán una relacion general por trozos del inventario de herramientas y efectos que debe formarse con arreglo al artículo 48.

Habiéndose ya construido por esta direccion el vestuario para todos los peones de las carreteras generales, se remitirá muy en breve el correspondiente á cada línea, y mas adelante el armamento necesario, debiendo cuidar los ingenieros respectivos de que se distribuya todo inmediatamente, haciendo cargo formal á cada peon y exigiendo, si alguna vez pareciese necesario, persona abonada que responda de las prendas que se entreguen. Al remitir el vestuario se espresará el descuento á que han de sujetarse los peones camineros para reintegrar el importe del mismo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1842.

Reglamento para la organizacion y servicio de los peones-camineros, aprobado por S. A. el Regente del reino en 16 de junio de 1842.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones-camineros.

Artículo 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un peon-caminero, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.º Cada cinco leguas consecutivas forman un trozo, cuyo jefe será uno de los peones-camineros con el nombre de peon-capataz. Este y los demas peones reunidos se denominarán cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon-caminero necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 55; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto fisico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificacion del alcalde y cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus jefes, los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon-caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfaccion de sus jefes es idóneo para peon-capataz.

Art. 5.º El nombramiento de los peones capataces y camineros corresponde al ingeniero jefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6.º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policia de los caminos públicos, el nombramiento de peon-caminero dado por el ingeniero del distrito.

Art. 7.º Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el ingeniero.

Art. 10.º El peon-capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion y aun fuera de ella, cuando espresamente lo ordene el ingeniero.

Art. 11.º Los peones-capataces y camineros al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al alcalde ó alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviere aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del ayuntamiento.

Art. 12.º El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda *peon caminero*, los botones serán dorados, y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos atarán con una correa por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de cinco y medio pies de altura con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon-capataz se distinguirá con un galón ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones-capataces.

Art. 13. El peon-capataz es el jefe inmediato de los peones-camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Además, las obligaciones del peon-capataz son:

1.^a Acompañar dentro de su trozo á los ingenieros, aparejadores y sobrestantes cuando se lo manden.

2.^a Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, así como de las demás obligaciones de estos.

3.^a Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato jefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.^a Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los días y horas de visita, y además siempre que fuese necesario para hacer algún reconocimiento ó vigilar á los peones.

5.^a Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.

6.^a Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devengan los auxiliares.

7.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su jefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la sección á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policía, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18. El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constará por inventario todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo 7.^o del art. 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon-caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirva fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilación alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos espresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriese el fallecimiento ó separación de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é

instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla à su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirà el peon-capataz al gefe superior, cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieran curso, ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

(*Se concluirá.*)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de dicho partido, se llama por término de diez dias contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, por el doctor don Francisco Alonso Jarroso, presbítero, à fin de que en dicho plazo deduzcan el que entiendan asistirles en el enunciado tribunal por la escribanía de don Juan Gonzalez Cazorla, pues transcurrido que sea sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorizacion de la Excm. diputacion provincial, y con arreglo al presupuesto formado, se saca à pública subasta la obra que se ha de ejecutar en el encañado de la fuente pública de esta villa, y para su remate està señalado el martes 6 del corriente, de nueve à once de su mañana, en el ayuntamiento de Canillejas.

Se arriendan en pública subasta los pastos del sitio denominado las Cuestas, en término y jurisdiccion de la villa de Galapagar, y para su remate està señalado el dia 8 del corriente, desde las diez de su mañana en adelante, en la sala que sirve de consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones, formado al efecto, y en aquel acto esta-

rá de manifiesto. Lo que se anuncia al público fin de que llegue à noticia de las personas que quieran interesarse en dicho remate.

Se vende junto ó separadamente el abundante fruto de bellota que hay en los montes de Villaviciosa y Boadilla à tres leguas escasas de corte. La persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá dirigirse en Villaviciosa al administrador de aquellas posesiones, don Manuel Isidoro Romo, quien se halla autorizado para recibir las proposiciones que se hagan à la compra de dicho fruto hasta el dia 24 del mes actual.

Por espacio de solo 15 dias, se pone à la venta papel de suministros admisible en todas las subastas, ordinarias y extraordinarias, con inclusion de las del corriente trimestre, que cumple fin del presente mes, à precio convencional y siempre ventajoso; en la botica de la Puerta del Sol inmediato al estanco, esquina à la calle de Coleros, darán razon.

En la villa de Arganda, à cuatro leguas de corte, se vende à voluntad de su dueño una casa con las mejoras y mas acreditadas bodegas, que tiene de sitio 2,170 pies; con un espacioso lagar, vigas y demas pertrechos; concedero con 18 tinajas grandes y 7 medianas, camara, y una hermosa cueva con 34 sivils y sus correspondientes tinajas para la conservacion del vino, todo de moderna y costosa construccion, de cuya enagenacion està encargado el escribano del número de dicha villa, don Sergio Daganzo, y en esta corte su mismo dueño de quien darán razon en la lonja de don Rafael Cibatti, calle de las Platerías n.º 85 esquina à la plazuela de San Miguel, que por ser urgente la venta se dará con equidad.

MERCADO.

Dia 2 de setiembre.

Trigo de 33 à 36 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 à 24.

Algarroba à 36.

Aceite de 78 à 80 rs. arroba.

Id. filtrado à 79.

MADRID:

Imprenta de PITA.